

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 2 OCT 2002	
SEC: D 16329	HORA: 5:30

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*



DE LOS REGISTRO DE LAS ENTIDADES INTERNACIONALES DE BIEN PUBLICO Y DE LOS PROYECTOS DE COOPERACION INTERNACIONAL, DE LOS DERECHOS Y EXENCIONES QUE BENEFICIAN A LOS INSCRIPTOS EN DICHS REGISTROS

TITULO I

DEL REGISTRO DE ENTIDADES INTERNACIONALES DE BIEN PUBLICO

ARTICULO 1º: El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto llevará un Registro Especial de las entidades internacionales de bien público que financien o ejecuten, dentro del país, proyectos de utilidad pública.

ARTICULO 2º: A los fines del artículo precedente se considera entidad de bien público a todas aquellas instituciones extranjeras o internacionales, públicas o privadas, sin propósito de lucro, que tengan por finalidad cooperar, ya sea en los aspectos relacionados con la salud, la situación económica o la educación física, intelectual y moral de quienes residen en nuestro territorio o que persigan un desarrollo sustentable ecológica, económica y socialmente de una comunidad local o regional.

ARTICULO 3º: El Poder Ejecutivo determinará las condiciones que deberán reunir las entidades internacionales de bien público a los fines de su incorporación al Registro previsto en el Artículo 1º. Entre las mismas deberá constar:

- Que la entidad está legalmente constituida de acuerdo a las leyes del país de origen o del organismo internacional al que pertenezcan.
- Que, de acuerdo a la ley de dicho país y a los estatutos que rigen la entidad, está en condiciones de acordar la creación de sucursales, filiales, agencias u oficinas en países extranjeros.
- Que se compromete a mantener permanentemente, dentro del territorio nacional, cuando menos, un representante con facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos que deban celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional.
- Que la entidad principal responda dentro y fuera del país por los actos y contratos que se suscriban en la República.
- La acreditación de la nómina del personal extranjero que permanecerá en el país.
- La dirección de sus oficinas principales en el país y la dirección permanente en el extranjero.

Handwritten signatures and initials, including 'AM', 'D', and 'A'.



*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

- g) El tipo de actividades a desarrollar y el tiempo durante el cual se realizarán.

ARTICULO 4º: Formarán parte de dicho Registro todas las instituciones incluidas en el Artículo 2º, cuyos proyectos sean considerados de utilidad pública por el organismo de aplicación, expidiendo el correspondiente certificado de aprobación de conformidad a la reglamentación de esta norma.

ARTICULO 5º: Las entidades previstas en el Artículo 1º permanecerán inscriptas por el tiempo que demande el cumplimiento de su objetivo, hasta un máximo de tres (3) años, vencidos los cuales deberán renovar la inscripción.

TITULO II

DEL REGISTRO DE LOS PROYECTOS DE COOPERACION INTERNACIONAL

ARTICULO 6º: El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto llevará un Registro de los Proyectos de Cooperación Internacional que se realizan en el territorio nacional. Están habilitadas para solicitar esta inscripción cualquiera de las entidades involucradas en el financiamiento o ejecución del Proyecto.

ARTICULO 7º: A los fines del artículo precedente, se consideran Proyectos de Cooperación Internacional los financiamientos o donaciones, de cualquier tipo, realizados desde el extranjero por entidades internacionales de bien público, Estados u organismos internacionales de cooperación que tengan por objeto las finalidades señaladas en el Artículo 2º.

ARTICULO 8º: El Poder Ejecutivo determinará las condiciones que deberán reunir los Proyectos de Cooperación Internacional a los fines de su incorporación al Registro previsto en el Artículo 6º. Entre las mismas deberá constar:

- Que el Proyecto de Cooperación Internacional esté financiado o promovido por una entidad legalmente constituida de acuerdo a las leyes del país de origen o del organismo internacional al que pertenezcan.
- Que, de acuerdo a la ley de dicho país y a los estatutos que rigen la entidad, esté en condiciones de financiar o promover Proyectos de Cooperación Internacional.
- Una copia del Proyecto de Cooperación Internacional, debidamente certificada por la entidad cooperante. En ese ejemplar, traducido al

Handwritten signatures and initials on the left margin, including "OH", "MM", and several large, stylized signatures.



*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

castellano, deberán estar especificadas el tipo de actividades a desarrollar, el financiamiento previsto a cargo de los países o entidades cooperantes y el tiempo que demandará la ejecución del Proyecto.

ARTICULO 9°: La inscripción en el Registro previsto en el Artículo 6° de los Proyectos de Cooperación Internacional, se extenderá por el tiempo establecido para el cumplimiento de sus finalidades en el propio Proyecto, siendo su duración máxima de tres (3) años, al cabo de los cuales se deberá solicitar la reinscripción del mismo. Este trámite se deberá reiterar todas las veces que fuera necesario hasta el cumplimiento de las finalidades que motivaron su inscripción.

TITULO III

DE LOS DERECHOS QUE OTORGA LA INSCRIPCION EN LOS REGISTROS

ARTICULO 10°: Las entidades internacionales de bien público inscriptas en el Registro Especial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, previsto en el Artículo 1°, adquirirán la condición de personas jurídicas. A partir de su inscripción en el Registro señalado tendrán todas las atribuciones legales de las asociaciones civiles sin fines de lucro.

Los beneficios, previstos en el Artículo 13°, que tienen los Proyectos de Cooperación Internacional, inscriptos en el Registro respectivo, empezarán a tener vigencia desde el mismo día que se haya aprobado su inscripción en el mismo.

Los derechos señalados se mantendrán, mientras esté vigente la inscripción en el mencionado Registro.

ARTICULO 11°: A los fines del Artículo precedente cuando una entidad internacional de bien público o un Proyecto de Cooperación Internacional son avalados por el gobierno de una Provincia, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo menos tres (3) o más municipios o comunas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto deberá priorizar su consideración, aprobando o rechazando su inscripción dentro de los sesenta (60) días de efectuada la solicitud respectiva.

En los demás supuestos este plazo se extiende hasta un máximo de ciento ochenta (180) días.

ARTICULO 12°: El funcionario de mayor jerarquía de las entidades internacionales de bien público, inscriptas en el Registro previsto en el Artículo 1°, cuando no sea ciudadano argentino, gozará del beneficio de la exención de los



*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

aportes tributarios que graven las remuneraciones que perciba de la entidad a la que pertenece.

Igual beneficio tendrán los funcionarios internacionales extranjeros, afectados a un Proyecto de Cooperación Internacional, hasta un máximo de tres (3) personas, siempre que los mismos hayan sido específicamente determinados al solicitarse la inscripción prevista en el Art. 6°.

ARTICULO 13°: Los Proyectos de Cooperación Internacional inscriptos en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, previsto en el Artículo 6°, gozarán de los beneficios y exenciones establecidos en la normas dispuestas por el Poder Ejecutivo entre las cuales deberán constar:

- a) La exención de derechos aduaneros, tasas consulares y todo otro tributo que grave la introducción al país de artículos y efectos que importen, siempre que los mismos se correspondan con el Proyecto de Cooperación y estén financiados con recursos de la entidad extranjera cooperante.
- b) Estarán exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las compras o locaciones realizadas dentro del país, por cuenta del Proyecto de Cooperación Internacional, siempre que las mismas estén específicamente contempladas en el Proyecto acompañado según lo indicado en Artículo 8°, inc. c).
- c) La ejecución de los programas derivados de la instrumentación en el país de donaciones provenientes de gobiernos extranjeros, con los cuales la República Argentina tiene concertados tratados de cooperación internacional, gozarán de los beneficios tributarios establecidos en las disposiciones de los artículos N° 21° a 25°, del Título X de la Ley N° 23.905. Dichas exenciones se ajustarán a la normativa establecida en la citada Ley.

ARTICULO 14°: Gozarán de los mismos beneficios las unidades ejecutoras de los Proyectos de Cooperación Internacional si participan de los objetivos indicados en el Artículo 2° y son mutuales, cooperativas, fundaciones o asociaciones civiles sin fines de lucro, legalmente constituidas.

Estos beneficios los alcanzarán solamente en aquellos aspectos específicamente vinculados a la ejecución del respectivo proyecto.

A estos fines al solicitarse la inscripción en el Registro previsto en el Artículo 6°, se deberá dejar constancia de la entidad o entidades que formen parte de la Unidad Ejecutora de cada proyecto radicado en el país.

Handwritten initials: DPO

Handwritten signature of Dr. Victor Hugo Cisterna
DR. VICTOR HUGO CISTERNA
DIPUTADO NACIONAL

Handwritten signature of Ing. Rafael A. Gonzalez

Ing. RAFAEL A. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION

Handwritten signature of Dra. Rosana Andrea Bertone

Dra. ROSANA ANDREA BERTONE
DIPUTADA DE LA NACION

Handwritten signature of Dr. Angel Enzo Salazar
DR. ANGEL ENZO SALAZAR
DIPUTADO DE LA NACION

JUAN CARLOS GORREA
DIPUTADO DE LA NACION

SERGIO EDUARDO ACEVEDO
DIPUTADO DE LA NACION

Handwritten signature of Ricardo C. Quintela

RICARDO C. QUINTELA
DIPUTADO DE LA NACION

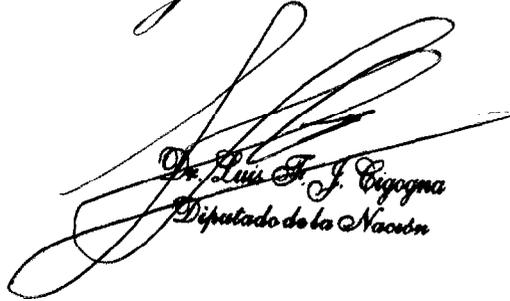


*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de*

Ley:



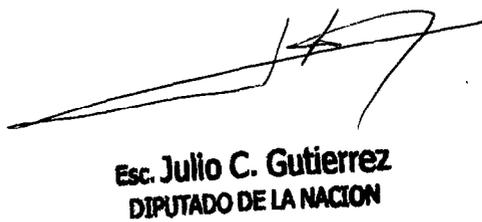
Arg. MIGUEL A. BAIGORRIA
DIPUTADO NACIONAL



Dr. Luis F. J. Cigogna
Diputado de la Nación



Lic. JORGE ALBERTO ESCOBAR
DIPUTADO DE LA NACION



Esc. Julio C. Gutierrez
DIPUTADO DE LA NACION



Lic. ALBERTO AGUSTIN COTO
DIPUTADO DE LA NACION

